



RESOLUCION No. CSJMER20-98
Martes, 08/09/2020

“Por medio de la cual se adopta una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa No. 5000111 01 001 2020 00077 00”

MAGISTRADO PONENTE: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERACIONES

En virtud de las facultades conferidas en los artículo 2, 5 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia, o por el contrario se hace necesario la apertura de este mecanismo administrativo.

DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO JUDICIAL ADOPTADO

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ20-77, formulada por Roberto Andrés Uribe Espitia, al Proceso Ejecutivo Mixto No. 50313 31 03 001 2017 00016 00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), en la que refiere un presunto retraso y posibles irregularidades en el trámite del mencionado asunto.

El 8 de julio de 2020, se da inicio a las diligencias preliminares y mediante Oficio CSJMEO20-788 de la misma fecha, se requirió a la Juez Civil del Circuito de Granada (Meta), Doris Nayibe Navarro Quevedo, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por el peticionario y allegue el expediente en medio digital, con el fin de verificar las actuaciones judiciales desplegadas en el asunto en estudio o aporte las copias de las decisiones adoptadas dentro del mismo.

Mediante Auto CSJMEAVJ20-149 de 22 de julio de 2020, se decide la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, ante la presunta desatención en los principios de la administración de justicia, atendiendo a que en la etapa de las diligencias preliminares efectuadas en el presente trámite administrativo, la servidora convocada no ha brindado suficientes explicaciones sobre el retraso que se ha presentado en el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el mes de diciembre de 2019 y que no se ha podido corroborar la actuación judicial al no haberse aportado el expediente en medio digital o la copia de las decisiones adoptadas en el asunto vigilado.

Con fundamento en lo anterior, se procede a determinar si existe mérito o no para adelantar el presente trámite administrativo, de conformidad con lo lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NATURALEZA JUDICA DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada,

para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

ANALISIS DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Procede este Despacho a analizar si existe mérito para continuar con el presente trámite administrativo o si por el contrario, se debe disponer la terminación de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Antecedentes:

El peticionario en su escrito aduce que esta es la tercera Vigilancia Judicial Administrativa al mismo proceso y en esta ocasión solicita que además de subsanar las falencias y las presuntas demoras injustificadas en el proceso en cuestión, también se impongan las medidas correctivas y sancionatorias tendientes a que no se continúe con estas deficiencias judiciales.

Agrega que el 22 de octubre de 2019, se presentó memorial solicitando la corrección de la matrícula inmobiliaria, por lo que fue necesario volverlo a radicar, así mismo, manifiesta que no se ha expedido el Despacho Comisorio para realizar la diligencia de secuestro y que desde el 10 de diciembre de 2019, se radicó memorial solicitando medidas cautelares sobre un segundo inmueble propiedad del deudor, pese a que en el proceso se profirió decisión mediante auto de 9 de marzo de 2020, y no se emitió pronunciamiento sobre dicha solicitud, lo que es de obligatorio cumplimiento y cuya omisión va a en detrimento de los derechos de su representado.

Informe rendido por la funcionaria convocada:

Mediante Oficio No. 292 de 1 de septiembre de 2020, la funcionaria Doris Nayibe Navarro Quevedo, Juez Civil del Circuito de Granada (Meta), da respuesta al requerimiento efectuado en el Auto CSJMEAVJ20-149 de 22 de julio de 2020, señalando que si bien el quejoso ha manifestado que es la tercera vigilancia que se ha presentado en el proceso, lo cierto es que sin ser excusa dichas vigilancias fueron interpuestas frente actuaciones desplegadas por otros titulares del Despacho.

Agrega que no obstante, cuando tomó posesión del cargo el 3 de mayo de 2020, el proceso se encontraba al despacho en turno para resolver algunas solicitudes realizadas por el apoderado, aquí quejoso, las cuales fueron resueltas el 22 de mayo de 2019 y en adelante se han decidido dentro de la oportunidad legal cada una de las solicitudes que se han presentado al interior del mismo.

En igual sentido, afirma que en el escrito de contestación al primer requerimiento de 14 de julio de 2020, informó que el proceso había ingresado ese mismo día para resolver sobre una solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora; desde el día 10 de diciembre de 2019, la cual no se encontraba anexada al expediente por parte de la persona encargada en el Juzgado, tal como se evidencia de la constancia realizada por la Secretaria de este Despacho y la que obra en el expediente.

En razón de la aludida situación desplegó todas las acciones pertinentes en aras de resolver lo peticionado e indagar sobre la persona responsable de incorporar la solicitud al expediente, por lo que para esa fecha se resolvieron las medidas cautelares decretadas en la que una vez ejecutoriado el auto, se expidieron los correspondientes oficios, así como solicitó información a la secretaria y al escribiente del Despacho para que me informaran sobre el motivo por el cual el documento reclamado por el quejoso, no obraba en el expediente y seguidamente, se inició indagación preliminar en contra del escribiente, para lo cual adjunto copia del respectivo auto, lo que puede ser corroborado en el expediente.

Finalmente, manifiesta que pese a dicha situación adversa, en el proceso cuestionado, no existe ninguna mora injustificada actualmente ya que la solicitud fue resuelta desde el momento en que se tuvo conocimiento de ello la cual fue proferida hace más de mes y medio.

Esta respuesta es el complemento del primer informe rendido mediante Oficio No. 220 de 14 de julio de 2020, en el que señala que desde su posesión en el cargo de titular del Despacho, ha desplegado todas las acciones tendientes a dinamizar los procesos, a fin de acelerar en la medida de lo posible y dentro de los límites establecidos en la ley, el trámite de cada uno de ellos.

Así mismo, señala que el día 22 de mayo de 2019, se resolvieron varias solicitudes entre estas, reducción de embargos, recursos y sobre un incidente de nulidad que presentó un tercero y precisa que frente a este última actuación, el apoderado manifiesta su inconformidad pues debió haberse rechazado de plano, pero sin embargo el abogado quejoso recorrió el traslado del mismo, dentro de la oportunidad legal para ello y allegó y solicitó pruebas, las cuales se tuvieron en cuenta en auto del 31 de mayo de 2019.

Agrega que en auto del 30 de abril de 2019, se ordena continuar con la solicitud de nulidad, decisión sobre la cual el apoderado quejoso, no tuvo reparo, puesto que de haberlo estado, se ha debido interponer los recursos de ley para ello, situación que no ocurrió.

De otro lado, acota que en auto de 15 de octubre de 2019 se resolvió la solicitud de la medida cautelar de secuestro y se ordenó la respectiva comisión al Inspector de Policía de Villavicencio – Reparto para su práctica y aclara que si bien existió un error de digitación en el folio de la matrícula inmobiliaria, el mismo se corrigió en proveído de 9 de marzo de 2020 y que a la fecha, es la parte interesada quien no ha retirado el respectivo despacho comisorio como tampoco ha solicitado cita para su entrega teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra elaborado.

Y señala que no es cierto que se hubiese extraviado el memorial de 22 de octubre de 2019, inclusive a efectos de resolver el mismo, el proceso ingresó al despacho el día 6 de noviembre de 2019 y el 22 de noviembre de 2019 se allega auto de apertura de organización empresarial de la demandada, emanado por la Superintendencia de Sociedades, por lo que el Juzgado dispuso mediante auto del día 29 de noviembre de 2019 poner en conocimiento esa situación a la parte ejecutante, a fin de que en el término de su ejecutoria manifestara si prescindía de cobrar el crédito previo a seguir con el trámite del proceso, de conformidad con lo establece el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Además informa que inclusive en memorial del 5 de diciembre de 2019, el apoderado, aquí quejoso, indica que continuará con el proceso y en razón a lo anterior el proceso ingresó al despacho el 11 de diciembre de 2019, luego de transcurrida la vacancia judicial y atendiendo el correspondiente turno, se profirió el auto de 9 de marzo de 2020, en el que se resolvió entre otras disposiciones, con la corrección del número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble y se puso a disposición del proceso de la Superintendencia uno de los bienes inmuebles.

Finalmente, expresa que el 14 de julio de 2020, el proceso ingresa nuevamente al despacho para resolver la solicitud presentada por la parte actora, la cual fue resuelta el mismo día, por lo que concluye que no ha existido un desempeño contrario a la administración oportuna de justicia con respecto a la solicitud presentada por el peticionario en este mecanismo administrativo.

Informe de verificación de actuaciones:

Junto con el informe rendido por la funcionaria convocada, allega el expediente físico en calidad de préstamo, por lo que la Secretaria Ad Hoc del Despacho procede a revisar las actuaciones judiciales, las cuales quedan consignadas en el informe de verificación de 3 de septiembre de 2020.

En el expediente inspeccionado se puede observar que el 9 de marzo de 2020, se emitió auto en el que se corrige la matrícula inmobiliaria, se aclara sobre el embargo y secuestro del bien inmueble y se niega petición de remate del inmueble que debe quedar a disposición del proceso de reorganización empresarial que adelanta la Superintendencia de Sociedades y en la misma fecha, se profiere proveído en el que declara la nulidad del auto de 13 de septiembre de 2019, se remite copia de las diligencias al proceso de reorganización empresarial y se continua el trámite contra los demandados.

Así mismo, se evidencia constancia secretarial de la suspensión de términos judiciales de 16 de marzo a 30 de junio de 2020, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia de Covid-19.

Y las actuaciones judiciales desplegadas el 14 de julio de 2020, en auto que resuelve la solicitud objeto de reclamo por el quejoso, en el que se decreta el embargo de los inmuebles del deudor y en la misma fecha, la juez requiere a la secretaria y al escribiente del Juzgado, para rindan informe sobre la suerte del memorial de diciembre de 2019, presentado por el apoderado quejoso.

En igual sentido, el 31 de agosto de 2020, de manera oficiosa, la Juez inicia indagación preliminar contra el escribiente del Despacho, para verificar si pudo haber incurrido en alguna falta disciplinaria, con ocasión de la omisión en el trámite de incorporación del memorial reclamado en la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la inconformidad del quejoso, se fundamenta en el presunto retraso y posibles irregularidades presentadas ante la omisión de emitir pronunciamiento en auto de 9 de marzo de 2020, respecto de las medidas cautelares solicitadas en memorial radicado en el mes de diciembre de 2019, pero si resolver sobre otros asuntos en el citado proveído.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por la servidora requerida, que complementa su respuesta inicial y a revisar el informe de verificación elaborado por la secretaria Ad Hoc de este Despacho, en el que se relacionan las actuaciones judiciales desplegadas en el proceso, encontrando que el memorial radicado el 22 de octubre de 2019, fue resuelto por el Despacho, el Despacho comisorio reclamado por el quejoso, también está elaborado, a la espera de ser retirado por el apoderado.

Ahora en cuanto a la petición realizada sobre las medidas cautelares, radicada el 10 de diciembre de 2019 y que no ha sido resuelta, aun cuando la juez vinculada emitió pronunciamiento sobre el proceso en proveído de 9 de marzo de 2020, no resolvió acerca de esta última solicitud, por lo que una vez enterada en esta instancia administrativa, resolvió sobre la mencionada solicitud, mediante auto de 14 de julio de 2020.

Así las cosas, se puede determinar que las reclamaciones alegadas por el peticionario, han sido resueltas en el proceso, antes de iniciar este trámite administrativo y respecto del pronunciamiento acerca de la solicitud de medidas cautelares radicado el 10 de diciembre de 2019, se debe tener en cuenta que al momento de resolver las peticiones mediante auto de 9 de marzo de 2020, la juez implicada, desconocía la circunstancia que se originó en la secretaría del Juzgado, al no haberse incorporado en el expediente el citado documento.

Por lo que una vez la servidora judicial cuestionada, se percató de dicha falencia procesal, procedió a normalizar la situación de deficiencia en la administración de justicia, en el desarrollo del presente trámite administrativo, al ingresar de manera inmediata el proceso al despacho, para resolver sobre la mencionada solicitud, sobre la cual se pronunció en auto de 14 de julio de 2020 y seguidamente, requirió a los empleados de la secretaría para establecer la responsabilidad de esta omisión que originó estas diligencias, dando inicio de manera oficiosa de la respectiva indagación preliminar disciplinaria, cuyo resultado debe ser comunicado a este Consejo Seccional.

En cuanto al tiempo transcurrido para decidir sobre la petición de medidas cautelares presentada, se debe tener en cuenta que la permanencia del proceso al despacho, se fundamenta en el turno de entrada que se le asigna a cada expediente, el cual se debe ceder a los asuntos con trámite preferente, aunado a que a la fecha de resolver sobre las peticiones en el asunto de la referencia, el memorial suscrito por el apoderado cesionario, no obraba en el expediente, por lo que no fue posible pronunciarse al respecto, siendo esto una situación ajena a la voluntad de la servidora vinculada.

De tal forma que este Despacho considera que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la servidora judicial convocada, en las actuaciones judiciales desplegadas en el proceso vinculado, puesto que en el desarrollo de este mecanismo administrativo, se normalizó la situación de deficiencia por parte de la juez inculpada y se configuró el fenómeno jurídico del hecho superado, al haber resuelto las peticiones reclamadas en este trámite administrativo.

Por lo anterior, se procede a ordenar la terminación y archivo de las presentes diligencias, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, en las actuaciones judiciales desplegadas por la Juez Civil del Circuito de Granada (Meta), Doris Nayibe Navarro Quevedo, en el Proceso No Ejecutivo Mixto No. 50313 31 03 001 2017 00016 00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), al haberse normalizado la situación de deficiencia de administración de justicia por parte de la servidora judicial vinculada y constituido la figura jurídica de hecho superado, al haber desaparecido el objeto de reclamo por parte del quejoso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la funcionaria Doris Nayibe Navarro Quevedo, Juez Civil del Circuito de Granada (Meta), como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Comunicar este proveído al abogado Roberto Andrés Uribe Espitia, quien actúa en calidad de quejoso, en el presente trámite administrativo, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: Comunicar a este Consejo Seccional, el resultado de la indagación preliminar disciplinaria adelantada de oficio por parte de la servidora judicial vinculada, iniciada con ocasión de la reclamación presentada en esta Vigilancia Judicial Administrativa.

QUINTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponer la servidora judicial, dentro de los diez (10) días siguientes del recibido de la respectiva comunicación de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: En firme esta decisión, dar por terminadas las presentes diligencias y en firme la decisión, se ordena su respectivo archivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ20-77 de 8/jul/2020